

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2022-0078**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA  
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESÁNTEZ  
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

**CONSIDERANDO:**

**CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

**1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:**

**NOMBRE:** CRISTHIAN DANIEL FLORES SACA.  
**RUC:** 0703397083001  
**DIRECCIÓN:** DECIMA OESTE S/N Y MARCEL LANIADO PB.

**1.2 TÍTULO HABILITANTE:**

El día 27 de enero 2022, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL otorgó el permiso de Prestación de Servicio de Acceso a Internet mediante resolución ARCOTEL-CZO5-2021-0169. El permiso indicado fue inscrito en el tomo 160 foja 16042 del Registro Público de Telecomunicaciones, el permiso actualmente vigente hasta el 27 de enero de 2037.

Es pertinente señalar que, el informe técnico de control **Nro. IT-CZO6-C-2021-0857** de 23 de noviembre de 2021 determina el posible incumplimiento cuando el expedientado no contaba con el permiso de Servicio de Acceso a Internet descrito en el párrafo que antecede.

**1.3 HECHOS:**

Mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-2464-M** de 03 de diciembre de 2021, se adjunta el informe de Control Técnico IT-CZO6-C-2021-0857 de 23 de noviembre de 2021, el cual contiene los resultados de la inspección realizada al sistema de propiedad del señor Cristhian Daniel Flores Saca.

Del análisis del Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2021-0857 de 23 de noviembre de 2021, se desprende lo siguiente:

“(…)

#### **“7. CONCLUSIONES**

*De lo expuesto y de los trabajos de control realizados conjuntamente con personal técnico de CCFFAA, Sgto. Justin Tenelema, se puede indicar que al momento de los barridos en los rangos de frecuencias de 2.3 GHz a 2.4 GHz, realizado en la ciudad de Machala, de la provincia de El Oro, en la calle s/n entre República de China y Av. Marcel Laniado, Sector Ciudadela 19 de Noviembre y de la verificación de la información que reposa en los registros y archivos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a los cuales se tiene acceso, se obtuvo los siguientes resultados.*

*El señor Cristhian Daniel Flores Saca, CI: 0703397083 y RUC: 0703397083001, se encuentra operando equipos en el rango de frecuencias de 2.3 GHz a 2.4 GHz, frecuencia central 2362 MHz, sin contar con los respectivos permisos y registros; además se encuentran operando en banda no permitida, causando la interferencia perjudicial al sistema de comunicación del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en la provincia de El Oro.”*

#### **2. COMPETENCIA:**

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la República, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

#### **3. PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa

establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### 3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

#### - LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

##### **“Artículo 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.**

El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.” Lo subrayado me pertenece

##### **“Artículo 87.- Prohibiciones**

Queda expresamente prohibido:

1. El uso y comercialización de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico, que puedan impedir o interrumpir la prestación de los servicios, degradar su calidad, causar daños a usuarios o redes, generar interferencias perjudiciales o que de cualquier forma afecten la prestación de los servicios o los derechos de los usuarios.” Lo subrayado me pertenece

##### **“Artículo 94.- Objetivos.**

(...)

6. **Eliminación de interferencias.** - Se debe garantizar el uso de las frecuencias sin interferencias perjudiciales, para lo cual se implementarán adecuados sistemas de monitoreo y control.

(...)

8. **Seguridad pública y del Estado.** - El uso del espectro radioeléctrico deberá contribuir a la seguridad pública y del Estado.” Lo subrayado me pertenece

La infracción de segunda clase tipificada en el Art. 118, letra a), número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

##### **“Art. 118.- Infracciones de segunda clase (...)**

a) Son infracciones de segunda clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

2. Causar interferencias perjudiciales.”

##### **Sanción:**

**“Artículo 122.- Monto de referencia.**

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

*Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

*Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”*

**4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:**

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-D-0033 de 18 de mayo de 2022, la unidad responsable del Proceso de Gestión Técnica, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

- Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0064 de 14 de octubre de 2022, emitido en contra del señor Cristhian Daniel Flores Saca**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2021-0857 de 23 de noviembre de 2021, esto por causar interferencias perjudiciales al sistema de radiocomunicaciones de las Fuerzas Armadas de Machala.

- Del expediente se observa que el señor **Cristhian Daniel Flores Saca** dio contestación al presente acto de inicio mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-013975-E de 06 de septiembre de 2022, alegando circunstancias relacionadas con el elemento factico.

La responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia de 14 de septiembre de 2022, lo siguiente:

**“... TERCERO. -**

**c) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a**

*los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado al finalizar el término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0055. (...)*

- El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2022-0096 de 14 de octubre de 2022, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 14 de septiembre de 2022, del cual concluyo lo siguiente:

*"...Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta Área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del expedientado, y considera lo siguiente:*

*Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.<sup>1</sup>*

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar **sin pruebas**, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que verifique **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una **conducta típica**, antijurídica y culpable de quien va ser sujeto de la imputación.*

*Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

---

<sup>1</sup> ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

*El administrado en ejercicio de su legítimo derecho a la defensa en el primer alegato manifiesta lo siguiente:*

*“Señor Instructor, de acuerdo a la norma contenida el Artículo 175 del Código Orgánico Administrativo señala lo siguiente: Todo procedimiento administrativo podrá ser procedido de una actuación previa, a petición de la parte interesada o de oficio, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones pretende indicar que la Actuación Previa empieza desde la notificación de fecha 04 de julio del 2022 (NOTIFICACIÓN QUE NO HA SIDO REALIZADA CORRECTAMENTE A MI CORREO ELECTRONICO), sin embargo, dentro del Informe Técnico de fecha 23 de noviembre del 2021, se hace referencia a lo siguiente:*

### **3. ANTECEDENTES.-**

*Mediante correo electrónico del 23 de agosto del 2021, en donde se adjunta informe técnico, remitido por el Centro de Apoyo Electrónico CAE-MACHALA-DEPTEL del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en el cual se solicita a ARCOTEL, se realice la inspección conjunta, con el personal de FFAA., para solucionar las interferencias que afecta las comunicaciones militares.*

*Dentro del mencionado Informe Técnico, se indica que la fecha de la Inspección fue en la ciudad de Machala **el día 10 de noviembre del 2021**, por lo tanto claramente han transcurrido más de seis meses, motivo por el cual, en la actualidad se encuentra caducada la potestad sancionatoria de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL al amparo de lo que manda el Art. 179 del Código Orgánico Administrativo que señala: Una vez iniciadas las actuaciones previas sobre un asunto determinado, la decisión de inicio de procedimiento administrativo, se notificará a la persona interesada en el plazo de seis meses, contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas, a cuyo término caduca el ejercicio de la potestad pública sancionadora, determinadora o cualquier otra, de carácter gravoso. Es decir que, desde que se realizó la inspección y el pedido de Oficio, han transcurrido más de seis meses, por lo que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ha caducado su potestad de iniciarme un Trámite Administrativo Sancionatorio”.*

*Con respecto al argumento expresado por el señor Cristhian Daniel Flores Saca es pertinente indicar lo siguiente:*

*Las competencias de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones se encuentran determinadas en el artículo 144 de Ley Orgánica de Telecomunicaciones entre ellas se determina lo siguiente:*

*(...)*

**“4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.(...)”**

**22. Inspeccionar y fiscalizar la instalación, establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones y los sistemas de los medios de comunicación social que usen el espectro radioeléctrico, así como las redes de audio y vídeo por suscripción.”** Lo subrayado y resaltado me pertenece

En consecuencia, señor Cristhian Daniel Flores Saca, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realiza estas **actividades de control** por mandato Legal, las cuales son ejecutadas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 256** del Código Orgánico Administrativo, todo trabajo realizado es plasmado en un informe técnico el mismo que **puede o no determinar un posible incumplimiento**, cuando el informe técnico concluye con indicios de una infracción administrativa este informe es analizado por el **servidor responsable de las Actuaciones Previas**, esta persona es la que establece la pertinencia de **iniciar una actuación previa para determinar con mayor precisión** el presunto incumplimiento y la conveniencia de **iniciar o no un procedimiento administrativo sancionador** de conformidad con el **artículo 175** del Código Orgánico Administrativo, es decir, se procede a realizar una búsqueda, investigación, averiguación etc., con la mayor precisión posible de los hechos que pueden ser constitutivos de una posible infracción administrativa **Art. 176 COA**, en conclusión **un informe de control técnico no se constituye una actuación previa como usted pretende.**

En otro punto señor Cristhian Daniel Flores Saca es de precisar, que la contabilización del plazo de **seis meses** que señala el Art. 179 del Código Orgánico Administrativo, empieza desde **la decisión de iniciar la actuación previa** misma que tienen que ser **notificado al interesado**, en el presente procedimiento administrativo, la actuación previa No.ARCOTEL-CZO6-2022-AP-0029 **inició el 04 de julio de 2022** y finalizó con el informe **IAP-CZO6-2022-0083 el 10 de agosto de 2022**, en ningún momento excedió de los 6 meses que señala el artículo citado.

Al final del párrafo citado el expedientado concluye:

**“... la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ha caducado su potestad de iniciarme un Trámite Administrativo Sancionatorio”** lo subrayado y resaltado me pertenece

Señor Cristhian Daniel Flores Saca, la **caducidad de la potestad sancionadora se encuentra determinada en el Artículo 244** del Código Orgánica Administrativo mismo que me permito citar para un correcto análisis:

**“Artículo 244.- Caducidad de la potestad sancionadora.**

La potestad sancionadora **caduca cuando la administración pública no ha concluido el procedimiento administrativo sancionador** en el plazo previsto por este Código. Esto no impide la iniciación de **otro procedimiento mientras no opere la prescripción.**

**Artículo 245.- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora.** El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:

1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan.
2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan.
3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan.

Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho. Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción. Cuando se trate de una infracción oculta, se contará desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos.” Lo resaltado y subrayado me pertenece

Como se puede observar en los artículos 244 y 245 del COA, en materia de ejercicio del **poder punitivo**, la interpretación de los preceptos es **restringida**, no se puede interpretar a **interés de parte**, incluso de darse el supuesto no consentido de caducidad se puede **volver a iniciar otro procedimiento administrativo sancionador si la infracción no ha prescrito.**

**En conclusión**, es necesario mencionar que a cada infracción administrativa le corresponde la **sanción pertinente**, la misma no puede ser susceptible de aplicación **análoga tampoco de interpretación extensiva** como pretende el expedientado pues así lo señala el principio de **tipicidad art. 29 del Código Orgánico Administrativo** en tal sentido no resulta inadmisibles que esta administración violente el **principio de tipicidad** haga una interpretación extensiva de los plazos de **caducidad a conveniencia del expedientado**, por todo lo descrito se desestiman sus alegaciones.

En otro párrafo de su contestación señala:

**“RESPECTO A LA ERRÓNEA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**

De conformidad con lo que manda el Art. 164 del Código Orgánico Administrativo que señala lo siguiente: **"Notificación.- Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas. el contenido de un acto**



administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos.", en plena concordancia con el inciso final del Art. 165 ibídem nos indica: "La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario.", por las normativas expuestas, se debió realizar la notificación electrónica de manera correcta, sin embargo, como ustedes podrán verificar dentro de la Actuación Previa signada con el No. ARCOTEL-CZ06-2022-AP-029, de fecha 04 de julio del 2022 y del Informe de Actuación Previa signado con el No. ARCOTEL-CZ06-2022-AP-0083, de fecha 10 de agosto de 2022, se ha enviado a la dirección de correo electrónica [cristianf69@hotmail.com](mailto:cristianf69@hotmail.com) que no me pertenece, ya que como ustedes pueden verificar el correo electrónico que consta inclusive dentro del Título Habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet, consta el siguiente [cristianf69@hotmail.com](mailto:cristianf69@hotmail.com)."

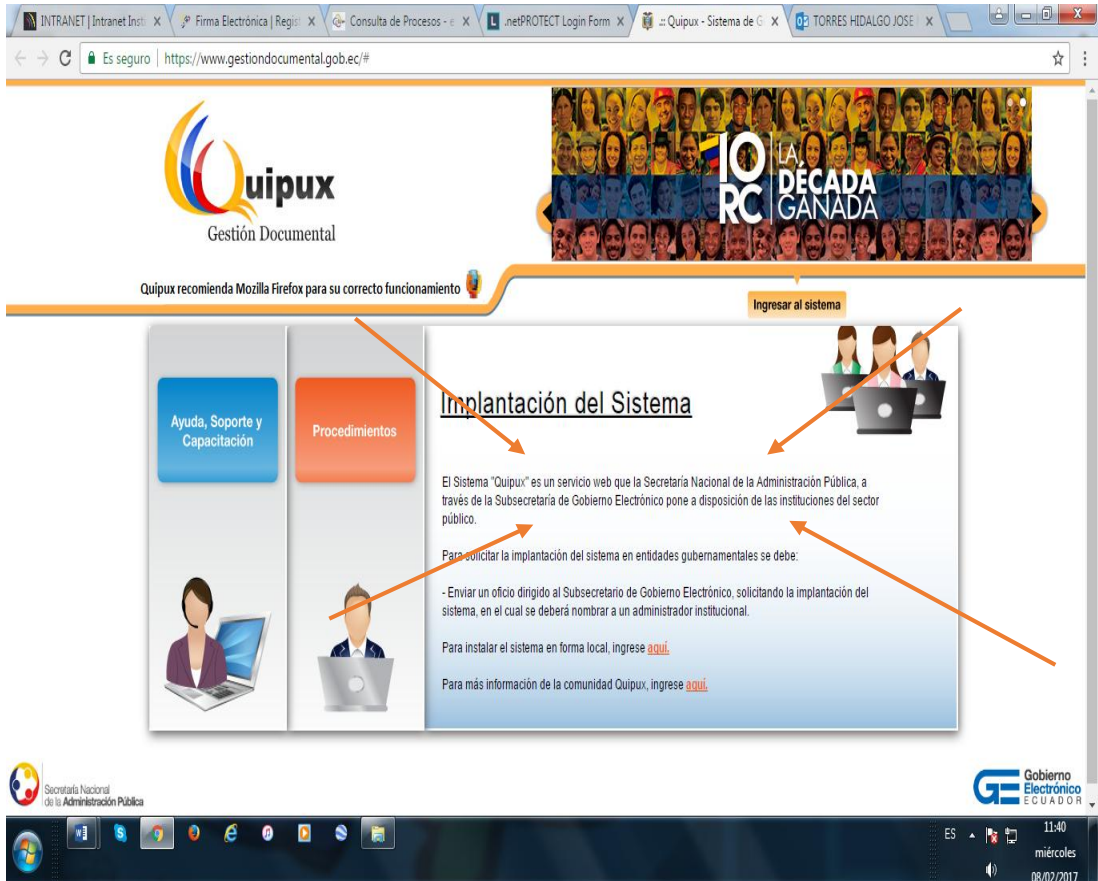
Del párrafo que antecede se desprende una supuesta violación al **debido proceso** por la errónea notificación de la Actuación Previa ARCOTEL-CZO-2022-AP-0029 de 04 de julio de 2022, IAP-CZO6-2022-0083 de 10 de agosto de 2022, correo que no le pertenece, aspecto que se pasan a analizar:

Si bien es cierto, se procede a notificar al correo electrónico [cristianf69@hotmail.com](mailto:cristianf69@hotmail.com) el 05 de julio de 2022, con el contenido de la Actuación Previa Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AP-0029 de 04 de julio de 2022, el error fue involuntario, no se digito una letra en dicho correo, hecho que es reconocido por esta administración. **Sin embargo, el administrado no menciona que, a través del sistema de gestión documental QUIPUX, si se remitió el referido archivo y toda la documentación necesaria para su conocimiento y ejercicio de su derecho a la defensa.**

Al respecto, es preciso señalar lo siguiente:

- a. El artículo 2 de la "LEY DE COMERCIO ELECTRÓNICO, FIRMAS ELECTRÓNICAS Y MENSAJES DE DATOS", establece: "**Los mensajes de datos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos.** Su eficacia, valoración y efectos se someterá al cumplimiento de lo establecido en esta Ley y su reglamento." (Lo resaltado me pertenece).
- b. De su parte, el artículo 16 ibídem, determina: "Cuando se fijare la firma electrónica en un mensaje de datos, aquélla deberá enviarse en un mismo acto como parte integrante del mensaje de datos o lógicamente asociada a éste. Se presumirá legalmente que el mensaje de datos firmado electrónicamente conlleva la voluntad del emisor, quien se someterá al cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho mensaje de datos, de acuerdo a lo determinado en la Ley."

- c. De esta manera, el sistema de Gestión Documental “Quipux”, establecido para la Administración Pública, determina, según la propia página web de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, lo siguiente (como captura de pantalla y flechas adicionales agregadas por los suscritos):



Quipux  
Gestión Documental

Quipux recomienda Mozilla Firefox para su correcto funcionamiento

Ingresar al sistema

**Ayuda, Soporte y Capacitación**

**Procedimientos**

### Implantación del Sistema

El Sistema “Quipux” es un servicio web que la Secretaría Nacional de la Administración Pública, a través de la Subsecretaría de Gobierno Electrónico pone a disposición de las instituciones del sector público.

Para solicitar la implantación del sistema en entidades gubernamentales se debe:

- Enviar un oficio dirigido al Subsecretario de Gobierno Electrónico, solicitando la implantación del sistema, en el cual se deberá nombrar a un administrador institucional.

Para instalar el sistema en forma local, ingrese [aquí](#).

Para más información de la comunidad Quipux, ingrese [aquí](#).

Secretaría Nacional de la Administración Pública

Gobierno Electrónico ECUADOR

ES 11:40 miércoles 08/02/2017




- d. La firma electrónica, para los funcionarios públicos, no solo que es obligatoria, sino, para la suscripción de documentos oficiales en el sistema de Gestión Documental “Quipux”.

No. Documento: ARCOTEL-CZO6-2022-0410-OF    Usuario actual: Flor Cecilia Mora Ortiz    Área actual: COORDINACIÓN ZONAL 6

Datos del Documento

Información del Docu.    Anexos    Recorrido    Carpetas    Docs. Asociados    Etiquetas

Archivos anexos al documento

 arcotel-czo6-2021-2464-m_velasquez_walter.tif	Fecha: 2022-07-04 16:31:23 (GMT-5) Usuario: Cristian Genaro Sacoto Calle (ARCOTEL)
 21-0857_frec_no_aut_y_qrm_ffaa_machala_nov2021christian_daniel_flores_saca-fo0484379001656970284.pdf	Fecha: 2022-07-04 16:31:23 (GMT-5) Usuario: Cristian Genaro Sacoto Calle (ARCOTEL)
 actuación_previa_no_arcotel-czo6-2022-ap-029_firmado.pdf	Fecha: 2022-07-04 16:31:23 (GMT-5) Usuario: Cristian Genaro Sacoto Calle (ARCOTEL)


- e. El Oficio No. ARCOTEL-CZO6-2022-0410-OF, de 04 de julio de 2022, consta en la parte de los anexos la Actuación Previa ARCOTEL-CZO6-2022-AP-0029, informe técnico IT-CZO6-C-2021-0857, memorando ARCOTEL-CZO6-2021-2464, es decir toda la documentación necesaria para un correcto ejercicio de su defensa la cual puede ser observada por la administrada.

Documento: ARCOTEL-CZO6-2022-0490-OF    Usuario actual: Flor Cecilia Mora Ortiz    Área actual: COORDINACIÓN ZONAL 6

Datos del Documento

Información del Docu.    Anexos    Recorrido    Carpetas    Docs. Asociados    Etiquetas

Archivos anexos al documento

 informe_final_iap-czo6-2022-0083_firmado.pdf	Fecha: 2022-08-10 13:08:18 (GMT-5) Usuario: Cristian Genaro Sacoto Calle (ARCOTEL)
--	---

Puede firmar electrónicamente sus archivos desde la aplicación "Firma Digital".

- f. El Oficio No. ARCOTEL-CZO6-2022-0490-OF, de 10 de agosto de 2022, consta en la parte de los anexos el informe final de Actuación Previa ARCOTEL-CZO6-2022-AP-0083, es decir, señor Cristhian Daniel Flores Saca, **todos los documentos referentes a la Actuación Previa le fueron notificados en su debido y oportuno momento sin que exista vulneración de derecho alguno.**

Con esto, sin que sea necesario un mayor análisis desde la doctrina de firmas electrónicas, se puede advertir que, conforme a la "LEY DE COMERCIO ELECTRÓNICO, FIRMAS ELECTRÓNICAS Y MENSAJES DE DATOS", los documentos anexos a los oficios ARCOTEL-CZO6-2022-0410-OF de 04 de julio de 2022, ARCOTEL-CZO6-2022-0490 de 10 de agosto, al encontrarse suscrito electrónicamente, y particularmente en lo dispuesto en el artículo 202 del Código Orgánico General de Procesos que dispone "Los documentos producidos electrónicamente con sus respectivos anexos, serán considerados originales para todos los efectos legales.", por tanto, los documento originales que fueron anexados a los **oficios** ARCOTEL-CZO6-2022-0410-OF, ARCOTEL-CZO6-2022-0490, **tiene**

**las formalidades necesarias para su validez y aceptación, sin que proceda la nulidad por la supuesta falta de notificación.**

Todo lo descrito es de conocimiento del expedientado incluso en su contestación al acto de inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0055 de 26 de agosto de 2022, adjunta los documentos **IAP-CZO6-2022-0083 de 10 de agosto de 2022, Actuación Previa ARCOTEL-CZO6-2022-AP-0029 de 04 de julio de 2022**, como administración nos preguntamos si el correo no es el correcto como le obtuvo estos documentos. La respuesta es lógica, por qué, los documentos descritos, encuentran adjuntos en el **sistema de gestión documental QUIPUX y no fueron observados por el expedientado.**

Medios de Prueba que la expedientada señala:

- Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2021-0857 de 23 de noviembre de 2021.
- Resolución No. ARCOTEL-CZOS-2021-0169.
- Actuación Previa No. ARCOTEL-CZO6-2022- AP-029.
- Informe de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2022-0083.
- Oficio No. ARCOTEL-CZO6-2022-0503-0F

Todos los documentos que el expedientado solicitó que se considera como prueba a su favor son los que a su criterio deberían aplicarse la caducidad, errónea notificación, **misimos que ya han sido analizados.**

Como conclusión del resultado de este procedimiento administrativo se comprueba la existencia del incumplimiento descrito en el informe técnico IT-CZO6-C-2021-0857 de 23 de noviembre de 2021, la responsabilidad del expedientado al operar equipos en el rango de frecuencias de 2.3 GHz a 2.4Ghz sin el correspondiente permiso causando interferencias perjudiciales al Sistema de Comunicación de las Fuerzas Armadas, por lo que se le recomienda **dar estricto cumplimiento con la normativa vigente en el ámbito de telecomunicaciones** para así poder evitar cometer este tipo de infracciones a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, hecho que tiene que ser corregido y así evitar posteriores sanciones.

Se establece como consecuencia jurídica la existencia del **hecho infractor** atribuido al señor Cristhian Daniel Flores Saca, estableciendo responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0055; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Segunda Clase**, tipificada en el Art. 118, letra a), número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

**“2. Causar interferencias perjudiciales.”**

*El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, recomiendo la emisión de un DICTAMEN que determine la responsabilidad del señor Cristhian Daniel Flores Saca. (...)*

- Con relación al análisis Atenuantes y Agravantes, para determinación de la sanción a imponer se debe considerar lo normado en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al respecto la función instructora en su dictamen ha determinado lo siguiente:

*“(...) Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:*

**1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el señor Cristhian Daniel Flores Saca no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI cumple con este atenuante.

**2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Respecto a esta atenuante no se observa que el expedientado haya reconocido el incumplimiento, mucho menos que presentado un plan de subsanación para no incurrir nuevamente en este tipo de incumplimientos.

**3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “**Subsanación y Reparación.- Se entiende por *subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.***”(…). (Lo de negrita nos corresponde).

De la revisión de información efectuada se ha podido observar que la expedientada no procedió a corregir su conducta infractora.

#### **4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

De la revisión al expediente se observa que la unidad técnica no ha reportado más incumplimientos de esta infracción, no se han presentado más interferencias por parte del expedientado, en tal sentido cumple la presente atenuante

Finalmente, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no ha considerado afectación al mercado, en este sentido, se deberán considerar 2 atenuantes del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de la atenuante determinada se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa conductas que son consideradas como agravantes.

- Con relación a la sanción que se pretende imponer:

La Dirección de Asesoría Jurídica mediante criterio Jurídico N° ARCOTEL-CJDA-2018-0098 de 26 de junio de 2018 concluyo lo siguiente:

*“En mérito a los antecedentes, competencia y análisis jurídico precedente, así como en acatamiento del mandato contenido en el artículo 226 de la Constitución, que instituye el principio de legalidad de la administración pública por el cual manda que **las servidoras o servidores públicos ejercerán solamente las competencias y facultades que sean atribuidas en la Constitución y la ley**, el Organismo desconcentrado de la ARCOTEL de acuerdo a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones únicamente puede aplicar las sanciones determinadas en el artículo 121 de dicha ley a los **prestadores de servicios de telecomunicaciones** y*

*de radiodifusión poseedores de título habilitante; en consecuencia, ante la consulta efectuada por la Coordinación Zonal 6, esta Dirección de Asesoría Jurídica, concluye que la sanción a imponerse a personas naturales o jurídicas **no poseedoras de un título habilitante**, de conformidad con lo determinado en el artículo 84 del Reglamento General de aplicación de la referida Ley, será la prevista en el artículo 122 de la Ley Orgánica de telecomunicaciones.” (...)*

*Consecuentemente se debe proceder conforme lo prevé el Art. 122 de la LOT, que establece lo siguiente:*

**Art. 122.- Monto de referencia.**

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

*Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

*Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”*

*Considerando en el presente caso dos de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la multa a imponerse es de **TRES MIL QUINCE DÓLARES (USD \$3.015).***

*Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.*

- Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*“...En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0055 de 26 de agosto de 2022, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido en el Acto de Inicio del Procedimiento*

*Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el artículo 18, 87, 94 numeral 6, 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, concurriendo en la comisión de la infracción administrativa de **Segunda Clase**, tipificada en el artículo 118, letra a) numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”(...)*

**5. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

**6. DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor Cristhian Daniel Flores Saca, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0055 de 26 de agosto de 2022, y la responsabilidad del administrado por haber causado interferencias perjudiciales al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas por tanto se evidencia el incumplimiento descrito en el artículo 18, 87, 94 numeral 6, 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con dicha conducta incurre en la infracción de **Segunda Clase**, tipificada en el artículo 118, letra a) numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACOGER** en su totalidad el Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-D-0064 de 14 de octubre de 2022, emitido por el Ing. Marcos Mesías Vizuite López, en su calidad de responsable de Función Instructora.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0055 de 26 de agosto de 2022; y, que el señor Cristhian Daniel Flores Saca, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2021-0857 de 23 de noviembre de 2021, obligación que se encuentra expresamente establecida en el artículo 18, 87, 94 numeral 6, 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de segunda clase tipificada en el artículo 118, letra a) numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.



**Artículo 3.- IMPONER** al señor Cristhian Daniel Flores Saca, con RUC No. 0703397083001; de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de **TRES MIL QUINCE DÓLARES (USD \$3.015,)** valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

**Artículo 4.-DISPONER** al señor Cristhian Daniel Flores Saca que opere su **actual sistema** de servicio de Acceso a Internet de conformidad con lo autorizado sin causar interferencias.

**Artículo 5.- INFORMAR** al señor Cristhian Daniel Flores Saca, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en la dirección de correos electrónicos: [cristhianf69@hotmail.com](mailto:cristhianf69@hotmail.com) [camarada.andres84@gmail.com](mailto:camarada.andres84@gmail.com) señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, 17 de octubre de 2022.

Abg. Juan Fernando Valencia Pesantez  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**

Elaborado por:

Abg. Cristian Sacoto Calle  
**ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2**